

LEGISLACIÓN DEL ESTADO ESPAÑOL

María José VILLA ROBLEDO y Miguel RODRÍGUEZ BLANCO
Universidad de Oviedo

Como corresponde al objeto de esta sección, nuevamente procedemos a dar cuenta de la normativa estatal relativa al factor social religioso que ha visto la luz a lo largo del año 2000.

No debemos olvidar que este boletín legislativo se circunscribe a normas estatales, puesto que la legislación autonómica es objeto de otra sección independiente. Reiteramos, asimismo, los criterios en torno a los cuales se hace la selección y se agrupan sistemáticamente las disposiciones. Es decir, se obvian las excesivamente genéricas y se utiliza una sistemática convencional por temas, en la que quedan al margen posicionamientos personales, con el objeto de hacer más fácil la consulta.

I. NORMAS RELATIVAS A LA LIBERTAD RELIGIOSA E IDEOLÓGICA

1. **Ley 1/2000, de 7 de enero. De Enjuiciamiento Civil (BOE del 8)**

Por medio de esta Ley se deroga, con algunas excepciones meramente transitorias, la Ley de Enjuiciamiento Civil aprobada por el Real Decreto de 3 de febrero de 1881. Su entrada en vigor se ha producido al año de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, es decir, el 8 de enero de 2001.

En relación con el Derecho eclesiástico, sus disposiciones más relevantes son las relativas al sistema matrimonial y a los bienes sacros y lugares de culto; no obstante, también existen preceptos que inciden en el derecho fundamental de libertad religiosa y que justifican su mención en este apartado.

En este sentido, cabe destacar una serie de disposiciones sobre la tutela civil de los derechos fundamentales, que se manifiestan, en primer lugar, en materia de competencia territorial mediante el establecimiento de un fuero especial para la protección civil de los derechos fundamentales; concretamente, conforme al artículo 52.1.6.º de la Ley, será competente el tribunal del domicilio del deman-

dante, y cuando no lo tuviera en territorio español, el tribunal del lugar donde se hubiera producido el hecho que vulnera el derecho fundamental. El artículo 54 excluye la sumisión expresa o tácita de las partes.

En cuanto al proceso correspondiente, las demandas que pretendan la tutela de los derechos fundamentales se decidirán en el juicio ordinario, con independencia de su cuantía. En dichos procesos será siempre parte el Ministerio Fiscal y su tramitación tendrá carácter preferente (art. 249.1.2.º).

Por lo que se refiere a las pruebas, a tenor del artículo 287, cuando alguna de las partes entendiera que en la obtención u origen de alguna prueba admitida se han vulnerado derechos fundamentales habrá de alegarlo de inmediato, con traslado, en su caso, a las demás partes. Dicha cuestión también podrá ser alegada de oficio por el tribunal, y se resolverá en el acto del juicio –a estos efectos es relevante lo establecido en el artículo 433– o, en el caso de juicios verbales, al comienzo de la vista. Contra la resolución que se dicte sólo cabrá recurso de reposición, quedando a salvo el derecho de las partes a reproducir la impugnación de la prueba ilícita en la apelación contra la sentencia definitiva.

Por último, cabe el recurso de casación contra las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales para la tutela judicial de derechos fundamentales, excepto los que reconoce el artículo 24 de la Constitución. El escrito de preparación, de acuerdo con el artículo 479.2 de la Ley, se limitará a exponer sucintamente la vulneración del derecho fundamental que se considere cometida.

En otro orden de cosas, existen una serie de preceptos que hacen referencia al juramento o promesa de decir verdad. Así ocurre en el caso de las diligencias preliminares de los procesos declarativos (art. 256.1), en los dictámenes de peritos (art. 335.2), en la intervención de las partes y de personas entendidas en el reconocimiento judicial (art. 354) y en el interrogatorio de testigos (art. 365).

2. Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero. Derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (BOE del 12)

Mediante esta disposición se deroga la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, y se pretende ofrecer un marco legislativo común para aquellos sujetos que carezcan de nacionalidad española.

Conforme al artículo 3 de la Ley –según la redacción dada por el artículo primero de la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social–, los extranjeros gozarán en España de los

derechos y libertades reconocidos en el Título I de la Constitución en los términos establecidos en los Tratados internacionales, en esta Ley y en aquellas que regulen el ejercicio de esos derechos. En la segunda parte del precepto se reproduce el tenor del artículo 10.2 de la Constitución, añadiendo que no se podrá alegar la profesión de creencias religiosas o convicciones ideológicas o culturales de signo diverso para justificar la realización de actos o conductas contrarios a las normas relativas a los derechos fundamentales.

En el artículo 23 –se sigue la numeración derivada de la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre– se recoge el concepto de actos discriminatorios, entendidos como aquellas actuaciones que tengan como fin o efecto destruir o limitar el reconocimiento o el ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Y junto a este concepto genérico, se especifican una serie de actuaciones que en todo caso constituyen actos discriminatorios. En relación con lo anterior, en el artículo 54.1.c) se califica de infracción muy grave la realización de conductas de discriminación por distintos motivos, entre los que se encuentran los religiosos. Estas conductas, aunque sean simplemente graves, pueden dar lugar a la expulsión del territorio español (art. 57 de la Ley).

3. Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero. Reguladora de la responsabilidad penal de los menores (BOE del 13)

La promulgación de esta Ley obedece a lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley reguladora de la competencia y el procedimiento de los Juzgados de Menores; en la moción aprobada por el Congreso de los Diputados el 10 de mayo de 1994, y en el artículo 19 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Dicha Ley se aplica a las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho, que cometan hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o en las leyes penales especiales. Asimismo se aplica a las personas mayores de dieciocho años y menores de veintiuno cuando así lo declare el Juez de Instrucción mediante auto, oídos el Ministerio Fiscal, el letrado del imputado y el equipo técnico mencionado en el artículo 27 de la Ley (art. 1).

Las personas que caen bajo su ámbito de aplicación gozarán de todos los derechos reconocidos en la Constitución, en el ordenamiento jurídico y, particularmente, en la Ley 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y en la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989. En este sentido, el artículo 56 de la Ley establece que todos los menores internados tienen derecho a que se respete su propia personalidad, su libertad ideológica y religiosa y los derechos e intereses legítimos no afectados por el contenido de la condena. Y, más concretamente, menciona el derecho al ejercicio de los derechos

civiles, políticos, sociales, religiosos, económicos y culturales que les correspondan, salvo cuando sean incompatibles con el objeto de la detención o el cumplimiento de la condena.

4. **Resolución de 20 de marzo de 2000, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia. Dispone la publicación de la Resolución de 16 de marzo de 2000, de la Dirección General de Policía y de la Dirección General de Policía Interior del Ministerio del Interior y de la Dirección General de las Migraciones del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, por la que se aprueban las instrucciones relativas al procedimiento de regularización de extranjeros, previsto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, y aprobado mediante Real Decreto 239/2000, de 18 de febrero (BOE del 22)**

Mediante esta norma, como se desprende de su enunciado, se pretende ejecutar y desarrollar el procedimiento de regularización de extranjeros previsto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica 4/2000, de enero, y desarrollado por medio del Real Decreto 239/2000, de 18 de febrero.

Para la regularización de su situación es necesario que los extranjeros no estén incurso en ninguna causa de expulsión, entre las que expresamente se recoge la realización de conducta de discriminación por motivos raciales, étnicos, nacionales o religiosos, en los términos previstos en el artículo 21 de la ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero. Tras la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, la referencia debe entenderse realizada al artículo 23.

5. **Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de 26 de julio de 2000. Aprueba el Reglamento 1/2000 de los Órganos de Gobierno de los Tribunales (BOE de 8 de septiembre)**

El presente acuerdo constituye una regulación de carácter secundario y auxiliar de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y ha sido dictado en ejercicio de la potestad reglamentaria correspondiente al Consejo General del Poder Judicial sobre funcionamiento y facultades de las Salas de Gobierno, de las Juntas de Jueces y demás órganos gubernativos, y elecciones, nombramiento y cese de miembros de las Salas de Gobierno y de Jueces Decanos (art. 110, apartado I) de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Entre las atribuciones de las Salas de Gobierno se encuentra, siguiendo el artículo 152 de la Ley Orgánica 67/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, el recibir el juramento o promesa legalmente prevenidos de los Magistrados, Abogados, Procuradores y Graduados Sociales (art. 4.k) y artículo 5.c) del Reglamento de los Órganos de Gobierno de los Tribunales). Puesto que dichos actos constituyen actuacio-

nes no decisorias de carácter formal, para su recepción la Sala de Gobierno, el Pleno o la Comisión podrán constituirse por el Presidente y dos miembros (art. 8, de conformidad con el artículo 153.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

Por lo que se refiere a los actos de las Salas de Gobierno, en el artículo 15 del Reglamento se indica que la interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que una disposición establezca lo contrario. No obstante, el Consejo General del Poder Judicial podrá acordar la suspensión del acto recurrido siempre que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, entre las que se encuentra la lesión del contenido esencial de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

Por último, entre las facultades de los Presidentes de los Tribunales se encuentra, siempre que ello resulte necesario para la adecuada información de la opinión pública, la posibilidad de emitir notas y comunicados dirigidos a los medios informativos en relación con la actividad de los órganos jurisdiccionales de su ámbito. En el ejercicio de esa atribución los Presidentes de los Tribunales han de velar por el respeto a los derechos fundamentales, al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen.

6. Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto. Aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (BOE del 8)

Mediante este Texto Refundido, el Gobierno lleva a efecto la autorización recogida en la Disposición Adicional Primera de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, para aclarar, regularizar y sistematizar una serie de disposiciones legales sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social. En consecuencia, queda derogada, entre otras disposiciones, la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Dentro del apartado relativo a infracciones laborales, se tipifica como infracción muy grave, tanto en las denominadas infracciones en materia de relaciones laborales como en las llamadas infracciones en materia de empleo, la discriminación por motivos religiosos (arts. 8, 9.2 y 16).

7. Real Decreto 1662/2000, de 29 de septiembre. Sobre productos sanitarios para diagnóstico *in vitro* (BOE del 30)

El presente Real Decreto establece las condiciones que deben reunir los productos sanitarios para diagnóstico *in vitro* y sus accesorios para su comerciali-

zación, puesta en servicio y utilización; los procedimientos de evaluación de la conformidad que son aplicables a esos productos; y se determinan las condiciones para su suministro con fines de evaluación del funcionamiento (art. 1).

En su Disposición Adicional Tercera se indica que la toma, la obtención y la utilización de tejidos, células y sustancias de origen humano se regirán, en materia deontológica, por los principios establecidos en el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano con respeto a las aplicaciones de la biología y la medicina, así como por la legislación vigente en dicha materia.

8. Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 14 de noviembre de 2000. Aprueba la publicación de las fiestas laborales para el año 2001 (BOE del 22)

Una vez remitidas de conformidad con el artículo 45.4 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, según la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1346/1989, de 3 de noviembre, por las diecisiete Comunidades Autónomas y por las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla las fiestas laborales para el año 2001 al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, se procede, mediante esta Resolución, a su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Debe tenerse en cuenta que las Comunidades Autónomas pueden optar por sustituir las fiestas mencionadas en el apartado *d)* del artículo 45.1 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, por otras que por tradición les sean propias. También pueden, según el artículo 45.3 del mencionado Real Decreto, sustituir el descanso del lunes de las fiestas nacionales que coincidan en domingo por otras tradicionales de la Comunidad Autónoma y celebrar San José o Santiago Apóstol. Por otra parte, a tenor de lo dispuesto en el artículo 37.2 del Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo), en el caso de que no pudieran establecer una de sus fiestas tradicionales por no coincidir en domingo un suficiente número de fiestas nacionales, podrán añadir una fiesta más, con carácter de recuperable, al máximo de 14.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, las fiestas nacionales no sustituibles para el año 2000 son las siguientes:

- a) De carácter cívico:
 - 12 de octubre. Fiesta Nacional de España.
 - 6 de diciembre. Día de la Constitución Española.
- b) De acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores:
 - 1 de enero. Año Nuevo.
 - 1 de mayo. Fiesta del Trabajo.
 - 25 de diciembre. Natividad del Señor.

- c) En cumplimiento del artículo III del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos con la Santa Sede:
- 12 de abril. Viernes Santo.
 - 15 de agosto. Asunción de la Virgen.
 - 1 de noviembre. Todos los Santos.
 - 8 de diciembre. Inmaculada Concepción.

9. **Real Decreto 1912/2000, de 24 de noviembre. Aprueba los Estatutos generales de la Organización Colegial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local (BOE de 13 de diciembre)**

Diversos cambios legislativos, entre los que se encuentra la entrada en vigor de la Constitución, han motivado la elaboración de unos nuevos Estatutos generales de la Organización Colegial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local, que se adaptan a la actual legislación, tanto estatal como autonómica, sobre colegios profesionales. Los anteriores, derogados por el presente Real Decreto, habían sido aprobado por la Resolución de la Dirección General de Administración Local, de 2 de febrero de 1978.

Dentro del régimen disciplinario, se tipifica como infracción muy grave la discriminación por motivos religiosos [artículo 24.3.f)]. De otro lado, en la regulación del régimen jurídico de los acuerdos y disposiciones corporativas, se recoge la nulidad de pleno derecho de los actos que lesiones los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional [artículo 42.1.a)].

II. TRATADOS INTERNACIONALES

1. **Instrumento de Ratificación, de 14 de abril de 1999, del Convenio entre el Reino de España y la República de Bolivia sobre asistencia judicial en materia penal, hecho *ad referendum* en la Paz el 16 de marzo de 1998 (BOE de 2 de marzo de 2000)**

Por el presente convenio las partes contratantes se comprometen a prestarse mutuamente, de conformidad con las disposiciones en él recogidas, la asistencia judicial más amplia posible en cualquier asunto penal (artículo 1).

No obstante, esa asistencia judicial podrá denegarse cuando existan motivos fundados para creer que la solicitud de asistencia se ha formulado para investigar o juzgar a una persona por causa de su raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opiniones políticas, sexo o condición, o que la situación de esa persona puede resultar perjudicada por cualquiera de estas razones [artículo 3.1.c) del convenio].

2. Instrumento de Ratificación, de 9 de mayo de 1997, del Convenio sobre los efectos transfronterizos de los accidentes industriales, hecho en Helsinki el 17 de marzo de 1992 (BOE de 11 de marzo de 2000)

Partiendo de la especial importancia que, en interés de las generaciones presentes y futuras, tiene el proteger a los seres humanos y al medio ambiente contra los efectos industriales, en este convenio se adoptan una serie de medidas para prevenir, evitar y afrontar los accidentes industriales con la finalidad de mitigar o reducir al máximo sus efectos.

La expresión *efectos* utilizada a lo largo del convenio hace referencia a cualesquiera consecuencias nocivas, directas o indirectas, inmediatas o diferidas de un accidente industrial, siempre que se proyecten sobre personas, materias o bienes, entre los que se incluyen el patrimonio cultural y los monumentos históricos [artículo 1.c)].

3. Acuerdo entre el Reino de España y la República de Letonia relativo a la readmisión de personas en situación irregular, hecho en Madrid el 30 de marzo de 1999 (BOE de 18 de abril de 2000)

Este convenio persigue dos finalidades principales: por un lado, facilitar la readmisión de personas que se encuentran irregularmente en el territorio del Estado de la otra Parte Contratante; y, por otro, facilitar la cooperación en las dos Partes Contratantes en el marco de los esfuerzos internacionales para evitar las migraciones clandestinas.

Cada Parte Contratante autorizará el tránsito aeroportuario de los nacionales de terceros Estados cuando la admisión por parte del Estado de destino y otros posibles Estados de tránsito esté garantizada (art. 10). No obstante, podrá denegarse el tránsito –artículo 12.1.a)– cuando el nacional de un tercer Estado corre el riesgo de ser perseguido por razón de su religión en uno de los Estados de tránsito o en el Estado de destino.

El artículo 13 del Convenio regula la protección de datos personales, remitiendo a la legislación interna de cada una de las Partes Contratantes.

4. Acuerdo entre el Reino de España y la República de Lituania relativo a la readmisión de personas en situación irregular, hecho en Madrid el 18 de noviembre de 1998 (BOE de 19 de abril de 2000)

En virtud del presente convenio, cada Parte Contratante readmitirá en su territorio, a petición de la otra Parte Contratante y sin formalidades, a la persona que en el territorio de la Parte Contratante requirente no cumpla o haya dejado de cumplir los requisitos vigentes de entrada o residencia siempre que se

pruebe o se presuma, de modo verosímil, que la persona en cuestión posee la nacionalidad del Estado de la Parte Contratante requerida (art. 1.1).

Conforme al artículo 12, el tránsito aeroportuario, que en principio habrá de ser autorizado, podrá ser denegado cuando el nacional de un Estado tercero corra el riesgo de ser perseguido en uno de los Estados de tránsito o en el Estado de destino por razón de su religión [artículo 12.1.a)].

Al igual que en el Convenio comentado en el número anterior, el artículo 13 del Convenio regula la protección de datos personales, remitiendo a la legislación interna de cada una de las Partes Contratantes.

5. Instrumento de Ratificación, de 7 de enero de 2000, por parte de España del Protocolo Adicional a la Carta Social Europea, hecho en Estrasburgo el 5 de mayo de 1998 (BOE de 25 de abril de 2000)

A través de este Protocolo Adicional a la Carta Social Europea, las partes se comprometen a garantizar el ejercicio efectivo de una serie de principios y de derechos de los trabajadores: igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y de profesión; derecho a ser informados y consultados dentro de la empresa; derecho a tomar parte en la determinación y mejora de las condiciones de trabajo y del entorno laboral en la empresa; y derecho de toda persona anciana a la protección social.

El artículo 2 hace referencia al derecho de información y consulta, mientras que el artículo 3 recoge el derecho a tomar parte en la determinación y mejora de las condiciones de trabajo y del entorno laboral. En el Anexo al Protocolo se indica que podrá excluirse de la aplicación de esos artículos a las comunidades religiosas y sus instituciones, aun cuando estas últimas puedan ser consideradas empresas (el concepto que ofrece el Anexo es el siguiente: «un conjunto de elementos materiales e inmateriales, dotados o no de personalidad jurídica, destinado a la producción de bienes o a la prestación de servicios, con fines lucrativos y que dispone de poder de decisión para determinar su propia política de mercado»).

6. Tratado de Extradición entre el Reino de España y la República de Nicaragua, hecho *ad referendum* en Managua el 12 de noviembre de 1997 (BOE de 30 de septiembre de 2000)

El artículo 1 del convenio recoge la obligación de cada Parte Contratante de extraditar hacia la Otra, de conformidad con las disposiciones del Tratado aquí reseñado, a la persona que sea reclamada por un delito considerado extraditable por ambas Partes y se encuentre dentro del territorio de la Parte Requerida. El objeto de la reclamación es el procesamiento de la

persona o el cumplimiento de una sentencia dictada por una autoridad competente del Estado Requirente.

Dentro de las excepciones a la extradición, el artículo 4 menciona la existencia de fundados motivos para suponer que la solicitud fue presentada con la finalidad de perseguir o castigar a la persona reclamada por razón de su religión.

7. Instrumento de Ratificación, de 4 de julio de 2000, del Convenio de cooperación judicial en materia penal entre el Reino de España y la República de Colombia, hecho en Bogotá el 29 de mayo de 1997 (BOE de 17 de noviembre de 2000)

La finalidad del convenio es el compromiso de las partes contratantes de prestarse mutuamente asistencia jurídica en materia penal (artículo 1).

Esa asistencia judicial se podrá denegar cuando la investigación haya sido iniciada con el objeto de procesar o discriminar en cualquier forma a una persona o grupo de personas por razones de raza, sexo, condición social, nacionalidad, religión, ideología o cualquier otra forma de discriminación [artículo 6.1.f) del convenio].

8. Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte y el Estado de Israel, por otra, hecho en Bruselas el 20 de noviembre de 1995 (BOE de 4 de julio de 2000)

9. Acuerdo de colaboración y de cooperación por el que se establece una colaboración entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Kirguistán, por otra, hecho en Bruselas el 9 de febrero de 1995 (BOE de 10 de agosto de 2000)

10. Acuerdo Marco de Cooperación destinado a preparar, como objetivo final, una asociación de carácter político y económico entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra, hecho en Florencia el 21 de junio de 1996 (BOE de 10 de agosto de 2000)

11. Entrada en vigor del Protocolo del Acuerdo de Colaboración y Cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados Miembros, por una parte, y Ucrania, por otra, hecho en Bruselas el 10 de abril de 1997, cuya aplicación provisional fue publicada en el *Boletín Oficial del Estado* número 110, de fecha 8 de abril de 1998 (BOE de 17 de noviembre de 2000)

12. **Entrada en vigor del Protocolo del Acuerdo de Colaboración y de Cooperación por el que se establece una colaboración entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Federación de Rusia, por otra, hecho en Bruselas el 21 de mayo de 1997, cuya aplicación provisional fue publicada en el *Boletín Oficial del Estado* número 26, de 30 de enero de 1998 (BOE de 23 de noviembre de 2000)**
13. **Acuerdo de asociación económica, concertación política y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra, hecho en Bruselas el 8 de diciembre de 1997 (BOE de 24 de noviembre de 2000)**

Estos últimos convenios, en la línea de los incluidos en la reseña legislativa correspondiente al *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* del año 2000, carecen de disposiciones específicas sobre el factor social religioso; sin embargo, tanto sus principios generales como los objetivos perseguidos tienen en cuenta el respeto y la promoción de los derechos fundamentales y de las libertades públicas. Igualmente, recogen referencias sobre el patrimonio cultural. Todo ello justifica su inclusión en este boletín legislativo con la exclusiva finalidad de dar noticia de su existencia.

III. TRIBUNALES INTERNACIONALES

1. **Ley Orgánica 6/2000, de 4 de octubre. Autoriza la ratificación por España del Estatuto de la Corte Penal Internacional (BOE del 5)**

El 18 de julio de 1998 diversos países, entre los que se encontraba España, firmaron en Roma el Estatuto de la Corte Penal Internacional adoptado por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios convocada por las Naciones Unidas.

El objetivo que se persigue con el Estatuto de Roma es la creación de la Corte Penal Internacional, como instancia judicial independiente, aunque vinculada con las Naciones Unidas, con carácter permanente y alcance potencialmente universal, que será competente para enjuiciar los crímenes de mayor trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. Mediante esta Ley Orgánica se autoriza la ratificación por España del mencionado Estatuto de Roma.

En las disposiciones de dicho Estatuto* se recogen diversas referencias a la materia religiosa. Así ocurre en el concepto de genocidio –artículo 6–, que consiste en una serie de actos perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal. En parecido

* Puede verse, por ejemplo, en <http://www.derechos.net/doc/tpi.html>.

sentido, se considera crimen de lesa humanidad –artículo 7.1.h)– la persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en diversos motivos, entre los que se encuentran los religiosos.

Entre los crímenes de guerra –artículo 8.2.b), IX), y artículo 8.2.e), IV)– se recogen los ataques dirigidos intencionadamente contra edificios dedicados al culto religioso, siempre que no sean objetivos militares.

En cuanto a la aplicación e interpretación del Derecho por la Corte –artículo 21–, se indica que deberá ser compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, sin distinción alguna basada, entre otras causas, en la religión o el credo.

Por último, en el elenco de derechos del acusado –artículo 67– se incluye el derecho a declarar de palabra o por escrito en su defensa sin prestar juramento.

IV. NORMAS SOBRE ORGANISMOS

1. **Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, de 24 de abril de 2000. Dispone la publicación de la reforma de los estatutos de Cruz Roja (BOE de 10 de mayo)**

La aplicación práctica de los Estatutos de Cruz Roja Española –aprobados por su Asamblea General el 28 de junio de 1997 y publicados mediante Orden de 4 de septiembre de 1997– ha aconsejado la introducción de mecanismos más flexibles de representación de los Comités Autonómicos de Cruz Roja Española en su Asamblea General, así como variar la composición de sus Comisiones Nacionales de Finanzas y de Garantías de Derechos y Deberes, con la finalidad de permitir la entrada de personas expertas por razón de la materia aun cuando no sean miembros de la Asamblea General.

Para cumplir estos objetivos se introducen modificaciones en los artículos 12, 23 y 24 de los Estatutos, cuyo nuevo tenor aparece recogido en esta Orden. Como se desprende de la motivación de la reforma, ésta no afecta ni a los principios fundamentales de actuación de Cruz Roja, recogidos en el artículo 2, ni a su objeto y fines mencionados en el artículo 5 de sus Estatutos.

2. **Real Decreto 557/2000, de 27 de abril. De reestructuración de los Departamentos ministeriales (BOE del 28)**

Por medio de este Real Decreto la Administración General del Estado queda estructurada en los siguientes Departamentos Ministeriales (art. 1):

- Ministerio de Asuntos Exteriores.
- Ministerio de Justicia.

- Ministerio de Defensa.
- Ministerio de Hacienda.
- Ministerio del Interior.
- Ministerio de Fomento.
- Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.
- Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
- Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- Ministerio de la Presidencia.
- Ministerio de Administraciones Públicas.
- Ministerio de Sanidad y Consumo.
- Ministerio de Medio Ambiente.
- Ministerio de Economía.
- Ministerio de Ciencia y Tecnología.

De esta reestructuración destaca la supresión del Ministerio de Economía y Hacienda, que se desdobra en dos Ministerios, Economía por un lado, y Hacienda por otro; y del Ministerio de Educación y Cultura, que pasa a denominarse Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Ha de indicarse que este último ministerio asume las competencias del antiguo Ministerio de Educación y Cultura, excepto las relativas a investigación científica y desarrollo tecnológico, que corresponden al Ministerio de Ciencia y Tecnología. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte se estructura en dos órganos superiores: la Secretaría de Estado de Educación y Universidades, y la Secretaría de Estado de Cultura, suprimiéndose la Secretaría de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo.

3. Real Decreto 683/2000, de 11 de mayo. Modifica la estructura orgánica de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Hacienda, Interior, Fomento y Economía (BOE del 12)

En el artículo 1 se crea en el Ministerio del Interior la figura del Delegado del Gobierno para la Extranjería y la Inmigración, con rango de Secretario de Estado, y dependencia directa del Ministro. Las competencias que se le asignan son las siguientes: formular la política del Gobierno en relación con la extranjería, la inmigración y el derecho de asilo; y coordinar e impulsar todas las actuaciones que se realicen en dicha materia.

4. Real Decreto 688/2000, de 12 de mayo. Establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia (BOE del 13)

Partiendo de la reestructuración de los Departamentos Ministeriales realizada por el Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, por medio del presente

Real Decreto se otorga la siguiente estructura básica del Ministerio de Justicia:

- La Secretaría de Estado de Justicia, de la que dependen la Dirección General de Objeción de Conciencia y la Dirección General de Asuntos Religiosos.
- La Subsecretaría de Justicia.
- Los correspondientes Gabinetes como órganos de apoyo inmediato del Ministro y del Secretario de Estado.

5. Real Decreto 691/2000, de 12 de mayo. Establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (BOE del 13)

Tomando como base el Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de reestructuración de los Departamentos Ministeriales, la estructura básica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte adopta la siguiente configuración (art. 1):

- La Secretaría de Estado de Educación y Universidades, de la que dependen la Dirección General de Universidades y la Secretaría General de Educación y Formación Profesional, con rango de Subsecretaría.
- La Secretaría de Estado de Cultura, de la que dependen la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales, la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas, y la Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural.
- La Subsecretaría de Educación, Cultura y Deporte, de la que dependen la Secretaría General Técnica y la Dirección General de Programación Económica, Personal y Servicios.
- Los correspondientes Gabinetes como órganos de apoyo inmediato del Ministro y de los Secretarios de Estado.

A raíz de esta nueva estructuración, se suprimen la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, cuyas funciones son asumidas por la Dirección General de Universidades, excepto las relativas a investigación científica y desarrollo tecnológico, y la Dirección General de Centros Educativos, cuyas funciones son asumidas por la Dirección General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa (Disposición Adicional Primera).

6. Real Decreto 1331/2000, de 7 de julio. Desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (BOE del 8)

Este Real Decreto desarrolla la estructura orgánica básica de este Ministerio establecida por el Real Decreto 691/2000, de 12 de mayo.

Los órganos superiores y directivos del Ministerio son la Secretaría de Estado de Educación y Universidades, la Secretaría de Estado de Cultura, la Secretaría General de Educación y Formación Profesional, y la Subsecretaría de Educación, Cultura y Deporte. A ellos deben añadirse otros organismos autónomos y órganos consultivos, entre los que se encuentra el Consejo Escolar del Estado, que ejerce las funciones que le atribuyen el artículo 32 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y el Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre, sobre organización y funcionamiento del Consejo Escolar (art. 1). Dicho Consejo se relaciona administrativamente con el Departamento a través de la Subsecretaría de Educación, Cultura y Deporte (art. 11.6).

Entre las funciones de la Secretaría de Estado de Educación y Universidades se encuentran la superior dirección de las competencias que corresponden al Departamento en materia de educación no universitaria y formación profesional, así como las cuestiones relativas a la ordenación, programación y gestión en materia de enseñanza superior, incluidas las pruebas de acceso a la misma (art. 2.1).

De esta Secretaría de Estado dependen la Secretaría General de Educación y Formación Profesional y la Dirección General de Universidades (art. 2.2). La primera engloba la Dirección General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, y la Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección (art. 3.2), ambas con amplias e importantes competencias en el ámbito educativo (arts. 4 y 5). Por su parte, la Dirección General de Universidades asume, entre otras competencias, la homologación de títulos de Universidades privadas y centros adscritos a Universidades públicas, el reconocimiento a efectos civiles de estudios de las Universidades de la Iglesia y la declaración de equivalencia y homologación de títulos a los títulos universitarios oficiales [art. 6.1.d)]; funciones, todas ellas, que serán realizadas por la Subdirección General de Régimen Jurídico y Coordinación Universitaria [art. 6.2.a)].

La Secretaría de Estado de Cultura se ocupa, entre otras funciones, de la promoción, protección y difusión del Patrimonio Histórico Español [art.7.1.a)]; cometido que lleva a cabo, principalmente, a través de la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales. Las competencias de este último órgano directivo aparecen recogidas en el artículo 8 del Real Decreto aquí comentado.

La Secretaría General Técnica asume, a través de la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones, la elaboración de las directrices para la expedición de títulos oficiales españoles, la gestión del Registro Nacional de Títulos, la homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros, la aprobación de las equivalencias de escalas de calificaciones de esos títulos en el nivel no universitario, y la aplicación de la normativa propia del reconocimiento de títulos a efectos del ejercicio del derecho de establecimiento

y libre prestación de servicios en el ámbito de las competencias del Departamento [art. 12.1.c) y d) y art. 12.2.c)].

Uno de los organismos autónomos adscritos al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte es la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura, regulada por el Real Decreto 1379/1999, de 27 de agosto, con importantes competencias en relación con los centros docentes privados y, en general, en materia de patrimonio dependiente del Ministerio.

7. Real Decreto 1449/2000, de 28 de julio. Modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior (BOE del 29)

Este Real Decreto, que deroga el Real Decreto 1885/1996, de 6 de agosto, desarrolla las previsiones recogidas en el Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de reestructuración de los Departamentos ministeriales, y en el Real Decreto 683/2000, de 12 de mayo, por el que se crea la Delegación del Gobierno para la Extranjería y la Inmigración.

Al Ministerio del Interior –art. 1– le corresponde la preparación y ejecución de la política del Gobierno en relación con la promoción de las condiciones para el ejercicio de los derechos fundamentales, especialmente en relación con la libertad y seguridad personal; y la formulación de la política del Gobierno en relación con la extranjería, la inmigración y el derecho de asilo.

La primera de las funciones citadas corresponde a la Secretaría de Estado de Seguridad [art. 2.1.a)], mientras que la segunda se asigna a la Delegación del Gobierno para la Extranjería y la Inmigración (art. 6) y a la Dirección General de Extranjería e Inmigración (art. 7)

Dentro de la Subsecretaría del Interior (art. 10), la Secretaría General Técnica se encarga de la gestión del Registro Nacional de Asociaciones, de la inscripción de las asociaciones de ámbito estatal, así como de la instrucción de los expedientes y de la formulación de las propuestas necesarias para la declaración de utilidad pública de asociaciones [art. 11.2.m)]. Por su parte, la Dirección General de Política Interior es la responsable de la gestión de las competencias del Departamento en relación con la protección y garantía del ejercicio de los derechos fundamentales de reunión y manifestación [art. 12.2.i)].

8. Real Decreto 1473/2000, de 4 de agosto. Desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Asuntos Exteriores (BOE del 5)

Por medio de este Real Decreto se desarrolla lo dispuesto en el Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de reestructuración de los Departamentos ministeriales y en el Real Decreto 687/2000, de 12 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Uno de sus órganos directivos, la Secretaría de Estado de Asuntos Exteriores, asiste al Ministro en la formulación y ejecución de la política exterior y, especialmente, en materia de derechos humanos (art. 7.1). En concreto, dicha función se ejerce a través de la Secretaría General de Asuntos Exteriores, dependiente de la citada Secretaría de Estado (art. 8.1). A su vez, del Secretario General depende la Oficina de Derechos Humanos, que es el órgano al que corresponde la coordinación, junto con las Direcciones Generales concernidas, de la política exterior de España en materia de protección y promoción de los derechos humanos [art. 8.2.d)].

9. Real Decreto 1474/2000, de 4 de agosto. Desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia (BOE del 5)

Por medio de esta norma se sustituye el Real Decreto 1882/1996, de 2 de agosto, y se procede al desarrollo de la estructura orgánica del Ministerio de Justicia establecida por el Real Decreto 688/2000, de 12 de mayo.

Entre las funciones del Ministerio hay tres que son especialmente relevantes a efectos de este boletín legislativo: la armonización e informe de los anteproyectos de ley elaborados por los distintos Ministerios, con especial incidencia en las garantías de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución; la preparación, coordinación y ejecución de la política del Gobierno en materia de asuntos religiosos, incluidas las relaciones con las confesiones religiosas; y la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio y la prestación social sustitutoria (art. 1).

Los dos últimos cometidos citados se asignan a la Secretaría de Estado de Justicia (art. 2), de la que dependen la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado, la Dirección General de Objeción de Conciencia y la Dirección General de Asuntos Religiosos (art. 2.2).

La Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado se ocupa, entre otras materias, de la representación y defensa jurídica ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, correspondiéndole el estudio y preparación de informes, observaciones y memorias que hayan de presentarse ante el mismo, así como ante los órganos del Convenio Europeo de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. También le corresponden esas mismas funciones ante cualesquiera órganos internacionales competentes en materia de derechos humanos [art. 3.1.k)]. A tal efecto, existe una Abogacía del Estado ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y otros órganos internacionales, integrada en este órgano directivo [art. 3.4.a)].

La Dirección General de Objeción de Conciencia se regula en el artículo 6 del Real Decreto. Se encuentra estructurada en la Subdirección General de la Prestación Social y Secretaría del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia,

y en la Subdirección General de Administración e Inspección; lo que supone la supresión de la Subdirección General de la Oficina para la Prestación Social de los Objetores de Conciencia. La función principal de la Dirección General consiste en el estudio, propuesta y aplicación de la política del Departamento respecto a las cuestiones relativas a la objeción de conciencia y a la prestación social sustitutoria.

Por su parte, la Dirección General de Asuntos Religiosos –artículo 7– se ocupa de las siguientes funciones: dirección y gestión del Registro de Entidades Religiosas; relaciones con las entidades religiosas; acuerdos y convenios de cooperación con las confesiones religiosas y demás normativa sobre el factor social religioso; relaciones con los organismos dedicados al estudio, promoción y defensa de la libertad religiosa; desarrollo, garantía y defensa de la libertad religiosa; y el análisis e informe de las cuestiones planteadas al órgano directivo que afecten a los derechos recogidos en el artículo 16.1 de la Constitución. Para realizar su cometido la Dirección General se estructura en la Subdirección General del Registro y Relaciones Institucionales, y en la Subdirección General de Coordinación y Promoción de la Libertad Religiosa, suprimiéndose la Subdirección General de Relaciones Religiosas Institucionales y la Subdirección General de Organización y Registro.

10. Real Decreto 1603/2000, de 15 de septiembre. Modifica el Real Decreto 1424/1998, de 3 de julio, por el que se constituye y organiza el Real Patronato de la Ciudad de Toledo (BOE del 22)

Por medio de este Real Decreto se adapta la composición del Real Patronato de la Ciudad de Toledo a las reestructuraciones ministeriales introducidas por el Real Decreto 557/2000, de 27 de abril.

Entre los miembros que componen el Real Patronato –art. 4– continúa incluyéndose el Arzobispo de Toledo.

V. PROTECCIÓN DE DATOS

1. Real Decreto 195/2000, de 11 de febrero. Establece el plazo para implantar las medidas de seguridad de los ficheros automatizados previstos por el Reglamento aprobado por el Real Decreto 994/1999, de 11 de junio (BOE del 26)

El Real Decreto 994/1999, de 11 de junio, se dictó con la finalidad de establecer las medidas de índole técnica y organizativa necesarias para garantizar la seguridad que deben reunir los ficheros automatizados, los centros de tratamien-

to, locales, equipos, sistemas, programas y las personas que intervengan en el tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.

El denominado «efecto 2000» ha impedido el cumplimiento de los plazos establecidos en la Disposición Transitoria Única del Real Decreto 994/1999, de 11 de junio, para establecer las medidas de seguridad de nivel básico –la norma recoge tres niveles de seguridad: básico, medio y alto–, lo que ha motivado la fijación de un nuevo plazo, que finalizará el 26 de marzo de 2000.

2. **Orden del Ministerio de Educación y Cultura, de 22 de febrero de 2000. Crea la Comisión Ministerial de Tecnologías de la Información y de las Telecomunicaciones del Ministerio de Educación y Cultura (BOE del 25)**

Mediante esta Orden se pretende adaptar la composición de la Comisión Ministerial de Informática del Ministerio de Educación y Cultura –actual Ministerio de Educación, Cultura y Deporte– a las modificaciones orgánicas introducidas por el Real Decreto 79/1999, de 20 de enero, y por el Real Decreto 1379/1999, de 27 de agosto. Asimismo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 691/2000, de 12 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y en el Real Decreto 1331/2000, de 7 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del citado Ministerio.

La Comisión pasa a denominarse *Comisión Ministerial de Tecnologías de la Información y de las Telecomunicaciones del Ministerio de Educación y Cultura*, y entre sus funciones se encuentra la gestión del inventario de ficheros sometidos a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

3. **Resolución de la Agencia de Protección de Datos, de 30 de mayo de 2000. Aprueba los modelos normalizados en soporte papel, magnético y telemático a través de los que deberán efectuarse las solicitudes de inscripción en el Registro General de Protección de Datos (BOE de 27 de junio)**

El procedimiento de notificación e inscripción de ficheros de datos de carácter personal en el Registro General de Protección de Datos se regula, aparte de las disposiciones generales, por el Real Decreto 1332/1994, de 20 de junio, cuya vigencia ha sido expresamente declarada por la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, sobre Protección de Datos de Carácter Personal. No obstante, la regulación recogida en los artículos 20 y 26 de la citada Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, obliga a sustituir los

modelos de notificación de ficheros establecidos en la Resolución de la Agencia de Protección de Datos de 22 de junio de 1994.

A tal efecto, mediante esta Resolución se aprueban nuevos modelos normalizados de notificación en soporte papel, en soporte magnético y en soporte telemático. En los diversos modelos se hace referencia a los datos especialmente protegidos, entre los que se encuentran los relativos a la ideología, religión y creencias. Asimismo, se contempla la posibilidad de que los ficheros pertenezcan a confesiones religiosas.

4. Orden del Ministerio de Ciencia y Tecnología, de 10 de octubre de 2000. Crea la Comisión Ministerial de Informática del Ministerio de Ciencia y Tecnología (BOE del 12)

Mediante esta disposición se crea la Comisión Ministerial de Informática del Ministerio de Ciencia y Tecnología, como órgano responsable de la elaboración de la política interna del Departamento en materia de tecnologías de la información y de las comunicaciones, de acuerdo con las instrucciones y directrices emanadas del Consejo Superior de Informática (Punto primero de la Orden).

Entre sus competencias específicas se encuentra informar los proyectos de disposiciones sobre creación, modificación o supresión de ficheros automatizados de datos de titularidad pública del Departamento; su inscripción en la Agencia de Protección de Datos; y la coordinación y la gestión de las tareas que se deriven de la aplicación del Reglamento de Seguridad para los ficheros de datos de carácter personal, aprobado por el Real Decreto 994/1999, de 11 de junio (Punto cuarto, apartado 10 de la Orden).

5. Instrucción 1/2000 de la Agencia de Protección de Datos, de 1 de diciembre. Relativa a las normas por las que se rigen los movimientos internacionales de datos (BOE del 16)

En ejercicio de la facultad concedida por el artículo 37.c) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la presente Instrucción tiene por objeto señalar los criterios orientativos seguidos por la Agencia de Protección de Datos en relación con aquellos tratamientos que supongan una transferencia internacional de datos.

La transferencia de datos al territorio de otros Estados, salvo que responda a una serie de supuestos recogidos en la Norma quinta de la Instrucción, necesitará obtener una autorización del Director de la Agencia de Protección de Datos, tal y como exige el artículo 33 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre. Dicha autorización será otorgada si el responsable del fichero presenta un contrato escrito, celebrado entre el transmitente y el destinatario, en el que consten

las necesarias garantías de respeto a la protección de la vida privada de los afectados y a sus derechos y libertades fundamentales y se garantice el ejercicio de sus respectivos derechos (Norma quinta, apartado 1). No obstante, el Director de la Agencia de Protección de Datos podrá denegar o suspender, previa audiencia del transmitente, la transferencia cuando la situación de protección de los derechos fundamentales y libertades públicas en el país de destino o su legislación impidan garantizar el íntegro cumplimiento del contrato y el ejercicio por los afectados de los derechos que el contrato garantiza (Norma quinta, apartado 7).

VI. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA Y PRESTACIÓN SOCIAL SUSTITUTORIA

1. **Real Decreto 1735/2000, de 20 de octubre. Aprueba el Reglamento General de ingreso y promoción en las Fuerzas Armadas (BOE del 21)**

Este Real Decreto tiene por objeto el desarrollo de las disposiciones sobre el acceso a las Fuerzas Armadas recogidas en la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del personal de las Fuerzas Armadas.

Se deroga el Real Decreto 1951/1995, de 1 de diciembre, por el que se aprobaba el Reglamento General de Ingreso y Promoción en las Fuerzas Armadas y Guardia Civil, sin perjuicio de que se mantenga transitoriamente en vigor para el ingreso en el Cuerpo de la Guardia Civil hasta que se apruebe un reglamento específico para dicho cuerpo (Disposición Transitoria Única).

En los artículos 14 y 15 del Reglamento se regulan las condiciones que deben reunir los aspirantes al ingreso en las Fuerzas Armadas; a tal efecto, es necesario no tener adquirida la condición de objetor de conciencia, ni estar en trámite su solicitud.

VII. MINISTROS DE CULTO

1. **Ley 1/2000, de 7 de enero. De Enjuiciamiento Civil (BOE del 8)**

La presencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil en este apartado obedece a su referencia a los testigos con deber de guardar secreto. Dicha mención genérica puede afectar a los ministros de culto, dado que el secreto ministerial aparece recogido, entre otras normas, en los acuerdos con las confesiones religiosas.

Concretamente, el artículo 371 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, dispone que cuando por su estado o profesión el testigo tenga el deber de guardar secreto respecto de hechos por los que se le interroga, lo manifestará razonadamente, y el tribunal, atendiendo al fundamento de la negativa, resolverá mediante providen-

cia lo que proceda en Derecho. Si el testigo queda liberado de responder, se hará constar así en el acta.

2. Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero. Derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (BOE del 12)

Esta Ley, ya mencionada en el apartado II, contiene también una disposición de interés en relación con los ministros de culto.

De acuerdo con el artículo 36 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero –se sigue la numeración introducida por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre–, los extranjeros mayores de dieciséis años necesitan obtener una autorización administrativa para trabajar, si desean ejercer cualquier actividad lucrativa, tanto laboral como profesional. Sin embargo, el artículo 41 recoge una serie de excepciones a la obligación de obtener permiso de trabajo, que afectan a profesiones, colectivos o sujetos en determinadas circunstancias. En el elenco se incluyen los ministros, religiosos o representantes de las diferentes iglesias y confesiones, debidamente inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, en tanto limiten su actividad a funciones estrictamente religiosas.

VIII. SEGURIDAD SOCIAL

1. Real Decreto 432/2000, de 31 de marzo. Regula el cómputo en el Régimen de Clases Pasivas del Estado de los períodos reconocidos como cotizados a la Seguridad Social, en favor de los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia católica secularizados (BOE de 8 de abril)

El Real Decreto 2665/1998, de 11 de diciembre, por el que se completa el Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo, sobre reconocimiento, como cotizados a la Seguridad Social, de períodos de actividad sacerdotal o religiosa a los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia católica secularizados, regula el reconocimiento, como asimilados a cotizados a la Seguridad Social, de los períodos de ejercicio del ministerio sacerdotal prestados con anterioridad a 1 de enero de 1978, fecha inicial de efectos de la integración del clero diocesano en el Régimen General, o de profesión religiosa acreditados antes de 1 de mayo de 1982, fecha de inclusión de los miembros de órdenes religiosas en el Régimen Especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos, quedando ceñido su ámbito de aplicación a quienes en 1 de enero de 1997 estuvieran secularizados o hubieran cesado en la profesión religiosa.

Esos períodos reconocidos como cotizados son computables, en principio, en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, en aplicación de las previsiones del

artículo 4.1 del Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social, en el que se establece la posibilidad de totalizar con los períodos acreditados en un régimen los asimilados a cotizados en otro régimen distinto. De hecho, la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 2665/1998, de 11 de diciembre –derogada por el Real Decreto 432/2000, de 31 de marzo–, extendía su contenido a las pensiones causadas o que puedan causar los funcionarios encuadrados en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, que previamente hubieran ostentado la condición de sacerdotes o religiosos de la Iglesia católica.

El Real Decreto 432/2000, de 31 de marzo, pretende llevar a efecto esta previsión, para lo cual regula el cómputo de los períodos reconocidos como cotizados cuando deban surtir efectos en las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado, así como las consecuencias que del referido cómputo deban derivarse para sus beneficiarios.

Su ámbito de aplicación comprende las pensiones del Régimen de Clases Pasivas que, en propio favor o en el de sus familiares, cause el personal incluido en el ámbito del Título I del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, que hubiera ostentado la condición de sacerdote o religioso o religiosa de la Iglesia católica y que, en la fecha 1 de enero de 1997, estuviera secularizado o hubiera cesado en la profesión religiosa. Su contenido incide sobre el cómputo de los períodos reconocidos como cotizados a la Seguridad Social (art. 2), sobre la concurrencia de los períodos asimilados con períodos de cotización efectiva (art. 3), sobre el cálculo de las pensiones (art. 4), sobre las obligaciones de los interesados (art. 5), sobre el procedimiento para el reconocimiento de los beneficios (art. 6), sobre la incompatibilidad de pensiones (art. 7) y, por último, sobre la extensión de su contenido a situaciones anteriores y a otras situaciones (Disposiciones Transitorias Primera y Segunda).

IX. RÉGIMEN PATRIMONIAL

1. Ley 1/2000, de 7 de enero. De Enjuiciamiento Civil (BOE del 8)

Desde el punto de vista del Derecho eclesiástico, y más en concreto del régimen patrimonial de las confesiones religiosas, la Ley de Enjuiciamiento Civil destaca por la inclusión de los bienes sagrados y de los bienes dedicados al culto de las religiones legalmente registradas entre los bienes inembargables del ejecutado (art. 606 de la Ley).

En consecuencia, el embargo trabado sobre dichos bienes será nulo de pleno derecho, y el ejecutado podrá denunciar esa nulidad mediante los recurso ordina-

rios o por simple comparecencia ante el tribunal si no se hubiera personado en la ejecución ni deseara hacerlo (art. 609 de la Ley).

2. Real Decreto 1687/2000, de 6 de octubre. Aprueba el Estatuto de la Gerencia de Infraestructura y Equipamiento de la Defensa (BOE del 25)

La Gerencia de Infraestructura y Equipamiento de la Defensa es un organismo autónomo de carácter administrativo, adscrito al Ministerio de Defensa, destinado a cubrir de modo ágil y flexible las necesarias actuaciones inmobiliarias y urbanísticas derivadas de las modificaciones en el despliegue de las Fuerzas Armadas. Su creación tuvo lugar por medio de la Ley 28/1984, de 31 de julio, y por medio del presente Real Decreto se aprueba su estatuto, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado nueve del artículo 71 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

En los artículos 19 a 22 del Real Decreto 1687/2000, de 6 de octubre se regula la enajenación de bienes inmuebles por parte de la Gerencia de Infraestructura y Equipamiento de la Defensa. La regla general es la enajenación por subasta pública (art. 20), pero en determinados supuestos se permite la enajenación directa; así ocurre [artículo 21.3.b)] cuando el adquirente sea una entidad de carácter asistencial, sin ánimo de lucro, o bien se trate de una iglesia, confesión o comunidad religiosa legalmente reconocida.

3. Real Decreto-Ley 9/2000, de 6 de octubre. Modifica el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental (BOE del 7)

Mediante el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, se incorporó a nuestro ordenamiento la Directiva 85/337/CEE, de 27 de junio, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. Posteriormente, la Directiva 97/11/CE del Consejo, de 3 de marzo, ha modificado la citada Directiva 85/337/CEE, por lo que se hace necesario incorporar al Derecho interno español la nueva regulación comunitaria.

En la nueva redacción que se otorga al artículo 2 del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, se indica que los proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental tendrán que contener un estudio en el que se tengan en cuenta los efectos previsibles, directos e indirectos, del proyecto sobre los bienes del patrimonio histórico artístico y del patrimonio arqueológico [artículo 2.1.c)].

4. **Orden del Ministerio de Defensa 370/2000, de 20 de diciembre. Desarrolla el Real Decreto 1638/1999, de 22 de octubre, que regula la enajenación de bienes muebles y productos de defensa en el Ministerio de Defensa (BOE del 30)**

El objeto de la Orden es la regulación del régimen de enajenación por parte del Ministerio de Defensa de los bienes muebles y productos de defensa, siempre que no se ponga en riesgo la operatividad de la fuerza propia ni la seguridad nacional (apartado 1 del artículo 1). Los bienes susceptibles de enajenación aparecen especificados en el apartado segundo del artículo 1.

El artículo 2 señala que la Orden se aplica a los contratos de enajenación que se formalicen con una serie de entidades, entre las que se encuentran las de carácter asistencial sin ánimo de lucro, categoría en la que pueden incluirse las confesiones religiosas.

X. RÉGIMEN ECONÓMICO

1. **Ley 13/2000, de 28 de diciembre. Presupuestos Generales del Estado para el año 2001 (BOE del 29)**

Partiendo del sistema diseñado por la Disposición Adicional Vigésima de la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000, cuya aplicación se extendía a los años 2001 y 2002, la Disposición Adicional Vigésima Primera de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001 fija la cuantía de pagos a cuenta mensuales a la Iglesia católica en 1.812.167.000 pesetas y, a su vez, eleva a definitivas las cantidades entregadas a cuenta en el año 2000.

En relación con las actividades y programas prioritarios de mecenazgo, se prorroga para el año 2001 la Disposición Adicional Decimonovena de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000, que se refería, principalmente, a templos católicos. A la relación recogida en el Anexo VII de la citada Ley, se añade la Concatedral de Santa María de Mérida y el Paisaje Cultural Románico de Valle de Boi. Asimismo, se considera actividad y programa prioritario de mecenazgo la reconstrucción y reparación del Monasterio de Montserrat y de su entorno.

2. **Ley 14/2000, de 28 de diciembre. De Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (BOE del 30)**

Mediante esta Ley de «acompañamiento de la Ley de Presupuestos», se aprueban las diversas medidas normativas que permiten una mejor y más eficaz

ejecución del programa económico del Gobierno diseñado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Por lo que respecta al Derecho eclesiástico, deben destacarse las referencias al Cuerpo Único de Notarios y, más concretamente, a su régimen disciplinario, en el que se incluye como infracción muy grave la discriminación por motivos de religión (art. 43. Dos de la Ley).

Asimismo, es de interés la Disposición Transitoria Quinta, en la que se otorga un nuevo plazo de dos años a las Fundaciones que no hayan adaptado sus estatutos a la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, con la finalidad de que procedan a la mencionada adaptación.

3. **Real Decreto 3472/2000, de 29 de diciembre. Modifica determinados artículos del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades en materia de amortización de elementos patrimoniales, provisión para insolvencias de entidades financieras, colaboración externa en la presentación y gestión de declaraciones e imputación temporal de ingresos y gastos, así como del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en materia de rendimientos irregulares del trabajo y plazo para la presentación de determinada declaración (BOE del 30)**

De las diversas modificaciones en materia tributaria que realiza el presente Real Decreto, para el Derecho eclesiástico es relevante la adición introducida en el artículo 66.2 del Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En dicho precepto se recoge la obligación, propia de las entidades perceptoras de donaciones que den derecho a deducción, de presentar una declaración informativa de donaciones en la que consten una serie de datos. La novedad que introduce el Real Decreto 3472/2000, de 29 de diciembre, consiste en ampliar el plazo de la declaración en el caso de que ésta se presente en soporte directamente legible por ordenador.

XI. SISTEMA MATRIMONIAL

1. **Ley 1/2000, de 7 de enero. De Enjuiciamiento Civil (BOE del 8)**

La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil deroga, entre otras, la Disposición Adicional Segunda de la ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio, e introduce un nuevo pro-

ceso para reconocer eficacia civil a las resoluciones dictadas por los tribunales eclesiásticos sobre nulidad del matrimonio canónico o a las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado.

En la nueva regulación, recogida en el artículo 778 de la Ley, se establece un régimen distinto, en función de que se solicite la adopción o modificación de medidas, o no se solicite. En este último supuesto, el tribunal dará audiencia por plazo de diez días al otro cónyuge y al Ministerio Fiscal y resolverá por medio de auto lo que resulte procedente sobre la eficacia en el orden civil de la resolución o decisión eclesiástica. En cambio, si en la demanda se pide la adopción de medidas, la petición de eficacia civil se sustanciará conjuntamente con la relativa a las medidas, siguiendo el procedimiento que corresponda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 770 de la Ley.

Hay que tener en cuenta que el artículo 954 de la antigua Ley de Enjuiciamiento Civil, al que remite el artículo 80 del Código Civil, se mantiene vigente hasta la entrada en vigor de la Ley sobre cooperación jurídica internacional en materia civil (Disposición Derogatoria Única, apartado 1, excepción tercera).